



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000662-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4170-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YENIFER MARICIELO GAVILANO CUZCANO
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 CONCLUSIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE
 SERVICIOS
 ACLARACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 002664-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de septiembre de 2023, presentada por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del PODER JUDICIAL; debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.*

Lima, 16 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 000082-2023-GRHB-GG-PJ del 28 de enero de 2023, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, en adelante la Entidad, comunicó a la señora YENIFER MARICIELO GAVILANO CUZCANO, en adelante la impugnante, que el Contrato Administrativo de Servicios Nº 648-2019-GG-PJ concluía indefectiblemente el 31 de enero de 2023, por "no contar con el respectivo concurso público para su acceso".
2. Con Resolución Nº 002664-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de septiembre de 2023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Nº 000082-2023-GRHB-GG-PJ del 28 de enero de 2023, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Entidad, por transgredir el deber de motivación y principio de legalidad.
3. Mediante Oficio Nº 005207-2023-GRHB-GG-PJ, del 29 de septiembre de 2023¹, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Entidad solicitó la aclaración de la Resolución Nº 002664-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 22 de septiembre de 2023, formulando las siguientes consultas:

¹ Presentado en la mesa de partes digital de SERVIR el 2 y 6 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...)

¿Cuándo SERVIR ordena retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión de la Carta antes indicada, correspondería REINCORPORAR a los apelantes?

¿Si su respuesta fuera positiva indique cual sería el procedimiento a seguir, a fin de retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta con lo cual se finalizó el vínculo laboral por no haber ingresado por concurso, debiendo indicar cuál sería la condición para la reincorporación del ex servidor/a y si posteriormente a ello se deberá volver a emitir un nuevo acto administrativo (Carta) de desvinculación?

¿Si su respuesta fuera negativa, indique el procedimiento a seguir para retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la carta con la cual se finalizó el vínculo laboral de los apelantes por no haber ingresado por concurso?

¿Se podrán crear nuevas posiciones CAS para el cumplimiento de las Resoluciones, en atención al mandato administrativo? Caso contrario como se podría cumplir con lo ordenado por el Tribunal del Servicio Civil, debiendo tener presente que las posiciones que ocupaban los apelantes, han sido convocadas a concurso y actualmente cuentan con un nuevo ganador de concurso CAS.

Para la presentación de la solicitud de incremento de personal correspondiente al régimen laboral CAS, se deberá justificar la necesidad de la contratación formulada por el órgano o unidad orgánica requirente y la justificación se debe basar en 04 supuestos ¿podemos acogernos de forma excepcional a algunos de los supuestos que establece el numeral 5.1.3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 168-2019-SERVIR/PE?

De la revisión de los supuestos de creación del código AIRSHP en el MCAR, solo se tiene en cuenta el supuesto por mandato judicial contemplado en la Directiva N° 04-2021- EF/53.01, por ello, se deberá de determinar sí: ¿se podrá comparar una resolución administrativa con un mandato judicial, para ser aplicado como símil en la creación de un código AIRSH? De opinar que sí, señalar ¿cómo se podría cumplir con los requisitos que establece la norma para su creación bajo la modalidad de mandato judicial?

De acuerdo a la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto para el año 2023, solo se puede contratar de manera excepcional según el numeral 8.1 del artículo 8, literal k) y m), por mandato judicial y por contratación temporal CAS; por lo que, frente a la postura expuesta por su despacho (retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión de la carta), ¿se puede crear una posición CAS en condición indeterminada para dar cumplimiento a un mandato administrativo? ¿Cuál sería el trámite a realizar según la propuesta dada; así como, se explique los efectos en los registros dentro de los informes escalafonarios, constancia de trabajo y en el SIGA PJ (motivo de alta/tipo de ingreso)?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*¿Se podrá crear una nueva posición CAS para el cumplimiento de la indicada resolución, en atención al mandato administrativo? Caso contrario como se podría cumplir con lo ordenado por el Tribunal del Servicio Civil, debiendo tener presente que la posición que ocupaba el mencionado apelante ha sido cancelada; no obstante, como sería el trámite en los casos que la posición estuviera ocupada por un nuevo ganador de concurso CAS.
(...)"*

ANÁLISIS

Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

- El artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM², en adelante el Reglamento, faculta a la impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, este Tribunal puede ejercer de oficio dicha facultad. Así también, dicho artículo dispone que *"la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión"*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *"importante o esencial"*³ de la resolución.
- Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas**

² Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo.

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas".

³ Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como "importante o esencial".

Víd.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

maneras. No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para ejecutar la resolución.

6. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
7. Asimismo, la aclaración **no debe ser entendido como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal.** Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.
8. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal proscribe que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.

Sobre la solicitud de aclaración presentada por la Entidad

9. En el presente caso, es necesario indicar que, de conformidad con el numeral 7.12 de la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC – *"Nuevas Disposiciones para el Uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil"*⁴, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2021-SERVIR-PE, publicada el 4 de junio de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", la notificación de los documentos surte efectos con su depósito en la casilla electrónica asignada por el Tribunal a los administrados y Entidades, siendo el caso que dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva⁵;

⁴ Disposición concordante con lo regulado en el numeral 7.8 de la Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica - SICE del Tribunal del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE, publicada el 10 de mayo de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano".

⁵ **Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE.** "(...)"

De las notificaciones a través del SICE.

La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la casilla electrónica respectiva.

10. Según se verifica de los antecedentes, la solicitud de aclaración fue presentada ante el Tribunal el 2 y 6 de octubre de 2023, mientras que, de lo revisado en el Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal, se aprecia que, la Resolución N° 002664-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala fue notificada y depositada en la casilla electrónica de la Entidad el 22 de septiembre de 2023. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27° del Reglamento, ya que dicha solicitud se presentó dentro del plazo de quince (15) días desde que la Entidad tomó conocimiento del pronunciamiento final del Tribunal.
11. Ahora bien, esta Sala considera señalar que, de lo revisado en el Oficio N° 005207-2023-GRHB-GG-PJ, se advierte que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Entidad no indica cuál es ese extremo impreciso o ambiguo en la Resolución N° 002664-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala que deba ser aclarado, toda vez que, el acto administrativo emitido por la Entidad no justificó con cuál de las causales de extinción del Contrato Administrativo de Servicios se sustentó su decisión de extinguir el vínculo laboral de la impugnante; por consiguiente, se transgredió el deber de motivación y principio de legalidad.
12. Por el contrario, lo que está haciendo la Entidad mediante el Oficio N° 005207-2023-GRHB-GG-PJ es formular consultas, las cuales no corresponden ser absueltas por este cuerpo Colegiado, en la medida que la aclaración no es un mecanismo para la formulación de consultas sobre la ejecución de lo resuelto por el Tribunal, ni tampoco fijar lineamientos para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Colegiado.
13. En efecto, de la revisión de la Resolución N° 002664-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala no se advierte que hubiera algún aspecto oscuro, impreciso o dudoso que impida su ejecución. En ese sentido, esta Sala advierte que los argumentos en que sustenta la Entidad su pedido de aclaración se delimitan a plantear consultas para la ejecución de lo resuelto por el Tribunal, sin ceñirse a identificar qué extremo oscuro, impreciso o dudoso requiere ser aclarado para su entendimiento.
14. En este orden de ideas, cabe indicar que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del

Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

servidor civil afectado con el acto impugnado. Además, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁶.

15. Respecto a la ejecución de las resoluciones del Tribunal, es importante mencionar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, estas tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados al impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16º y 203º del TUO de la Ley Nº 27444⁷. En tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204º del TUO de la Ley Nº 27444⁸, la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo"

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

"Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo"

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. Por las consideraciones expuestas, de la revisión de la Resolución N° 002664-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no se advierte algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser materia de aclaración por parte de este Colegiado; siendo la ejecución de lo dispuesto en tal resolución responsabilidad de la Entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 002664-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de septiembre de 2023, presentada por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del PODER JUDICIAL; debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora YENIFER MARICIELO GAVILANO CUZCANO y al PODER JUDICIAL, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

